



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-41/2018

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-41/2018**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG208/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en su parte relativa al acuerdo TERCERO, emitido por el Consejo General del referido Instituto, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Acuerdo CG208/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG208/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del referido Instituto, aprobando por mayoría de cinco votos lo concerniente al acuerdo marcado como numeral TERCERO.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del aludido acuerdo CG208/2018, específicamente en su parte relativa al acuerdo TERCERO, materia y producto del segundo párrafo de su considerando número dieciséis; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1448/2018 e IEEyPC/PRESI-1456/2018, recibidos los días doce y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-41/2018; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Publicitación del medio de impugnación. Tomando en consideración que mediante acuerdo CG211/2018, de fecha cinco de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto responsable declaró la clausura del proceso electoral, de las constancias remitidas por la responsable se advirtió que el trámite de publicitación a que se refiere el artículo 334, fracción II de la Ley Electoral Local se realizó en días y horas inhábiles, por lo que en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó remitir el medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de llevar a cabo correctamente el procedimiento de publicitación del mismo.

V. Recepción y admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido de

nueva cuenta el medio de impugnación y las constancias relativas a su publicitación por parte de la responsable, por lo que al estimar que el mismo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en diverso acuerdo de fecha treinta de octubre del presente año admitió el mismo; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-5662/2018, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VII.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las

resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día once del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; ello, considerando que los días seis y siete de octubre del año en curso fueron inhábiles.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG208/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa

anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del referido Instituto, únicamente en su parte relativa al acuerdo TERCERO, producto del segundo párrafo del considerando número 16.

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer sustancialmente lo siguiente:

Aduce que en la parte controvertida del acuerdo CG208/2018, se vulneran los principios rectores de legalidad y de certeza que rigen el ejercicio de la función electoral; ello, al decidir arbitrariamente el Consejo General del Instituto responsable ejercer facultades y asumir atribuciones que le corresponden exclusivamente a la Consejera Presidente.

Que del apartado impugnado se advierte que el Consejo General no sólo priva a la Consejera Presidente de ejercer plenamente sus atribuciones en materia administrativa para poder dotar al Instituto del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, sino que además, en cuanto a los contratos, le indica cuáles puede renovar y por exclusión cuáles no, siendo totalmente incompetente y sin atribuciones para ello, pues a su juicio, no goza de dichas atribuciones o facultades para delinear dichos rubros, los cuales se encuentran previstos en la fracción VI del artículo 122 de la Ley electoral local.

Aunado a ello, respecto del segundo párrafo del acuerdo TERCERO impugnado, en donde el Consejo General decidió que "No deberán otorgarse incrementos salariales, bonos, gratificaciones o sobresueldos, independientemente de la denominación que se les dé, con excepción de las que provengan de derechos laborales adquiridos. Estas disposiciones no aplicarán tratándose de incentivos o plazas de concurso público que deriven del Servicio Profesional Electoral Nacional", el actor señala que si bien es cierto la temática podría tener relación estrecha con las políticas de austeridad, racionalidad y disciplina para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, el aludido Consejo General tampoco tiene facultades para decidir al respecto, puesto que dicha determinación al igual que la anterior no encuentra sustento legal alguno en el catálogo de atribuciones del artículo 121 de la Ley electoral local.

Agrega que el actuar de la responsable se traduce en un ejercicio indebido de una facultad o atribución no reconocida en la Ley, pues la facultad administrativa para designar y remover al personal técnico del Instituto y todo lo que conlleva en su ejercicio, como lo es la temporalidad de los contratos, remuneración y

prestaciones, han sido legalmente concedidas a la Presidencia del Instituto por disposición expresa en la fracción VI del artículo 122 de la Ley electoral local, de ahí que a su juicio el acuerdo combatido aprobado por mayoría de cinco Consejeros resulte ilegal.

También hace valer que ninguno de los preceptos legales invocados en el acuerdo impugnado por el Consejo responsable sustentan su actuar, ya que no existe precepto legal alguno que le confiera como tal facultades para proceder a emitir el acuerdo que limita o regula una atribución cuya competencia es exclusiva de disposición expresa de la Ley, de la Consejera Presidenta del Instituto, de ahí que tal acuerdo carezca de la debida fundamentación y motivación legal, vulnerando con ello el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo señala que conforme al artículo 113 de la Ley electoral local, tanto el Consejo General, como la Presidencia, son órganos centrales del Instituto, por tanto, en sentido estricto de la aplicación de la Ley, ninguna de estas autoridades debe invadir facultades, muchos menos atribuirse competencias que son propias de cada una, situación que a juicio del recurrente aconteció en el acuerdo impugnado, al asumir el Consejo General una atribución que no le fue otorgada por disposición expresa en la Ley como lo es la facultad administrativa de designar y remover al personal del Instituto, transgrediendo con ello el ámbito competencial de atribuciones del diverso órgano central que es de Presidencia.

Señala que de una recta interpretación al primer párrafo del artículo 16, y el diverso 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 3, 101 último párrafo, 114 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprenden las siguientes dos premisas:

- a) Que las autoridades sólo pueden obrar ejerciendo facultades expresas en la ley.
- b) En materia electoral, las autoridades deben ejercer dichas facultades en pleno respeto a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una vez precisado lo anterior, aduce el actor que el objetivo del acuerdo impugnado es impedir, limitar y contrariar las facultades que no le competen como órgano central del Instituto, transgrediendo con ello los principios rectores que rigen la función electoral de legalidad, seguridad jurídica y certeza, aunado a la

falta de fundamentación y motivación, pues a su juicio, al emitir el acuerdo impugnado, la responsable se limita a transcribir preceptos que no tienen que ver con la facultad que ejerce de imponer la limitante total y en todos los aspectos administrativos que ello conlleva para que se pueda ejercer en un futuro una facultad legal que corresponde a la Presidencia del Instituto.

Asimismo señala el actor que el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General incumple con la adecuada fundamentación y debida motivación, toda vez que ninguno de los fundamentos jurídicos citados en el mismo le permite la intervención en la designación o remoción de servidores públicos del Instituto, mucho menos le permite limitar o inaplicar una facultad expresamente atribuida a la Presidencia del citado Organismo por disposición del artículo 122, fracción VI de la Ley electoral local.

También aduce que con el acuerdo impugnado se está ante la presencia de una invasión de competencias por parte del Consejo General, al pretender establecer reglas para efecto de las contrataciones del personal del Instituto local, puesto que de forma arbitraria y caprichosa el citado Consejo toma la citada decisión sin ser la autoridad facultada para ello.

De igual manera el actor argumenta que no resulta suficiente como motivación que justifique la emisión del acuerdo reclamado, el hecho de que durante la sesión en donde se aprobó el mismo, el Consejero Daniel Rodarte Ramírez de viva voz fue quien solicitó el apartado que se combate, pues la acción que ejerce con la atribución de Consejero no le genera oficiosamente facultades extra legales con las cuales pueda invadir competencias y atribuciones que no le fueron asignadas por disposición expresa de la Ley.

J **c) Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo CG208/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del referido Instituto, específicamente en su parte relativa al acuerdo TERCERO, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

QUINTO. Estudio de fondo.

En concepto de este órgano jurisdiccional se estima fundado el agravio relativo a *PK*

la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CG208/2018, y por tanto suficiente para **revocar** el mismo, toda vez que ninguno de los preceptos normativos citados en el acuerdo de mérito resulta aplicable a las medidas abordadas por el Consejo General en el considerando 16 y acuerdo TERCERO con el cual se inconformó el partido actor, y en donde se asentó lo siguiente:

[...]

16. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada en fecha cinco de octubre del presente año, el Consejero Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, solicitó se incluyeran en el presente acuerdo, dos puntos resolutivos, respecto de que se instruya a la Comisión Temporal de Presupuesto para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, formule un proyecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2019 con el objeto de que dicho proyecto pueda ser sometido al análisis y aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal forma que pueda optimizarse el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, pueda hacerse frente a posibles reducciones del monto del presupuesto que deriven de la aprobación que al efecto realice el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho proyecto deberá comprender propuestas para todos los capítulos de gasto.

Así como también, que durante el ejercicio fiscal del año 2019 no se contratará personal para nuevas plazas, eventuales o de honorarios o de cualquier que sea la denominación que se les dé, tampoco se podrán realizar sustituciones en plazas que por terminación de contrato, renuncia, despido o por cualquier causa hayan quedado vacantes. Sólo podrán renovarse contratos que se encuentren vigentes por más de cinco meses durante el año 2018 a las mismas personas.

No deberán otorgarse incrementos salariales, bonos, gratificaciones o sobresueldos, independientemente de la denominación que se les dé, con excepción de las que provengan de derechos laborales adquiridos. Estas disposiciones no aplicarán tratándose de incentivos o plazas de concurso público que deriven del Servicio Profesional Electoral Nacional.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

c) Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

A su vez, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Así, existe la obligación de vigilar que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"¹.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables; ello, de conformidad con el

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

contenido de la tesis de rubro "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"².

Por ello, es menester señalar que, conforme a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el caso concreto, en cuanto a la fundamentación del apartado del acuerdo con el cual el partido actor se inconforma, si bien se advierte que la autoridad responsable mencionó en el cuerpo del acuerdo preceptos jurídicos, tales como los artículos 101, párrafos primero y tercero, 110, 114 y 121, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 25 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, lo cierto es que, dichos artículos no logran subsanar la falta de motivación en cuanto a diversas medidas de austeridad que estableció para la aprobación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el año dos mil diecinueve, ya que lo más que se podría destacar de esos artículos son algunas de las funciones que la propia autoridad tiene, pero seguiría existiendo un vacío para entender la decisión que adoptó dicha autoridad en lo que a esa temática concierne.

Por tanto, al no advertirse en el acuerdo que se impugna, fundamentación y motivación que justifique el actuar del Consejo General, en el sentido de aplicar criterios de austeridad al anteproyecto de egresos del año dos mil diecinueve, este Órgano jurisdiccional estima la inobservancia a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía de legalidad la fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad.

A partir de lo anterior, es que este Tribunal califica fundado el agravio en lo que a esa temática se refiere, resultando suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Ante lo fundado del agravio en estudio, resulta ocioso entrar al análisis de los demás conceptos de violación a que hace referencia el actor, pues su estudio en nada variaría el sentido del fallo, ya que los mismos están orientados a combatir el acuerdo que ya fue revocado en párrafos precedentes.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

Lo anterior, para el caso en particular, no contraviene lo establecido por las jurisprudencias de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁴** que señalan que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Se considera así, ya que estamos ante un caso particular en que el resto de los agravios dependen directamente de la subsistencia de aquel que les dio origen y que fue declarado fundado; es decir, como ha sido señalado, son derivados de una actuación que ya fue revocada; todo ello, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Consejo General en términos de la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto local, para la aplicación de criterios de austeridad.

De ahí que, conforme a los argumentos antes referidos, este Órgano jurisdiccional considere innecesario examinar la totalidad de los agravios esgrimidos por la parte actora.

SEXO. Efectos de la sentencia.

³ Identificable bajo el número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Identificable bajo el número 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo razonado en el presente asunto, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. **Revocar** el acuerdo CG208 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, únicamente en lo relativo al acuerdo TERCERO y su correlativo considerando 16, para efectos de que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, funde y motive debidamente las medidas a que hizo referencia en los mismos.
2. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, la autoridad administrativa electoral deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **fundado** el agravio del partido actor, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CG208/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se REVOCA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG208/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido por el Consejo General del mismo, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la misma.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

